

REPUBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Penal de Circuito Especializado

FALLO DE TUTELA No. 011
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA
ACCION DE TUTELA No. 150013107001202600010
ACCIONANTE: SHIRLEY VALENTINA BAUTISTA ALVARADO
AUTORIDAD ACCIONADA. - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTORIDAD VINCULADA. - UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por SHIRLEY VALENTINA BAUTISTA ALVARADO en contra de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

ANTECEDENTES Y HECHOS:

Señala la accionante que la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 de 2025 realizó la convocatoria del Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2024 para proveer vacantes en su planta de personal a nivel nacional en distintos cargos, en este mismo acuerdo, en sus artículos 30 a 35 se estableció la Prueba de Valoración de Antecedentes como una de las etapas del Concurso de Méritos en mención.

Manifiesta que se inscribió en el Concurso de Méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, código I-203-M-01-(679), acreditando el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el cargo, y aprobó las pruebas escritas, por lo que continuó a la etapa de Valoración de Antecedentes.

Refiere que el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que la Valoración de Antecedentes tiene por finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos, con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes, para lo cual aportó en tiempo diploma y acta de grado del título profesional de Abogada, expedido por la FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS documentos que acreditan la culminación de un programa de educación superior formal.

Así mismo indica que el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que, para el factor de educación formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Informa que el 13 de noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, asignándole cero (0) puntos en el factor de educación formal, pese a haber sido acreditado el título profesional completo de Abogada, con su respectiva tarjeta profesional, superior al requisito mínimo exigido (dos (2) años de educación superior). Lo que la llevo a que el 18 de noviembre de 2025, presentara reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje, puesto que se estaba desconociendo su título profesional al reducirlo y equipararlo al requisito mínimo de dos (2) años de educación superior.

Mediante respuesta publicada en la plataforma SIDCA 3 el 09 de diciembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 confirmó el puntaje asignado, argumentando que del título profesional se había tomado como dos (2) años de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo, por lo que, según la accionada, el título profesional pierde la condición de estudio completo.

A su juicio el Acuerdo de Convocatoria no autoriza fraccionar, reducir, ni absorber un título profesional completo para efectos de la Valoración de Antecedentes bajo el argumento de haberse tomado como dos (2) años del mismo para la validación del requisito mínimo, considerando que la exclusión del puntaje por Educación Formal vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada en su participación, frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima y, en consecuencia:

1. Se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogada, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal.
2. Se Ordene la reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024.

LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

La Acción Constitucional fue admitida mediante auto del tres (03) de febrero de dos mil veintiséis (2026) y dentro de esta misma providencia se ordena remitir copia de la Acción para que las accionadas ejercieran su derecho de defensa en un término no mayor de tres (3) días hábiles y se solicito información relacionada

con la misma. Adicionalmente se ordenó la vinculación al presente tramite constitucional a todos los participantes que se inscribieron y fueron admitidos para el empleo con código OPECE I-203-M-01- (679).

Frente a los hechos, las accionadas y algunos de los participantes que se inscribieron y fueron admitidos para el empleo con código OPECE I-203-M-01- (679) dieron respuesta en los siguientes términos:

Por su parte **WILSON STEVEN MARTINEZ RAMOS, MARIA ALEJANDRA GRILLO TORRES, JONATHAN ALEXIS MONTENEGRO ACUÑA (el 04 de febrero de 2026), FABIO ALEJANDRO SOTELO REYES, LITZA MARIA GONZALEZ PATIÑO, JUAN CAMILO CAMPO PORRAS, ROLAN EDUARDO OROZCO GONZALEZ (5 de febrero de 2026), JUAN JOSE OLASCAGUA PINTO (6 de febrero de 2026)** en su condición de concursantes inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal II, Código I-203-M-01-(679) allegaron respuesta:

Manifestando que la decisión que se pueda llegar a adoptar altera las reglas del concurso, afecta la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y modifica el orden de mérito en perjuicio de los participantes que cumplieron estrictamente con lo previsto en la convocatoria.

Argumentan que la accionante hace una errónea interpretación del Acuerdo 001 de 2025 – Desconocimiento del principio del mérito, por cuanto el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025 establece que la valoración de antecedentes recae únicamente sobre estudios o experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo y que el requisito mínimo del cargo es tres (3) años de estudios en Derecho. Indicando que el título profesional presentado por el accionante fue utilizado para acreditar ese requisito habilitante.

Consideran pertinente señalar que el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, en los párrafos primero y segundo señalan:

“PARÁGRAFO 1. La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>

PARÁGRAFO 2. La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso-; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo.”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el título de Abogado ya no se puede considerar un título completo, circunstancia que impide puntuar el tiempo adicional

(años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, tal como lo informó la UT Convocatoria al accionante en la respuesta a la reclamación, así: Por consiguiente, la guía de orientación al aspirante señala en su página 19, lo siguiente:

• Cuando el empleo solicite título de educación superior en la modalidad técnico profesional o en la modalidad tecnológica, o años cursados y aprobados de educación superior, se podrán validar los títulos profesionales aportados por los aspirantes, siempre y cuando la denominación del título allegado se encuentre prevista en los requisitos del empleo en el que se encuentra inscrito.

Nota. Cuando se aporte título para acreditar título o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP.

Ejemplo:

- Se requiere Título de Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, el título se usa en su totalidad y no hay excedente puntuable para la Prueba de VA.
- Se requieren 3 años de educación superior en Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, se acreditan los 3 años, y los 2 años restantes no resultan puntuables en la Prueba de VA porque se puntúan los títulos completos, en el caso, si mismo fue descompuesto y por ello no otorgará puntaje, conforme con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025).

De igual manera refiere que en la pag 21 se indica lo siguiente:

8.3.3. Algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de educación

Para el factor de Educación se tendrán en cuenta los siguientes criterios, que serán aplicados a cada uno de los niveles que lo componen, como lo son Educación Formal, Educación Informal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:

Y en su pagina 22 lo siguiente:

- En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP.

De igual manera consideran que existiría una vulneración del principio de igualdad entre concursantes, pues el reconocimiento de puntaje al mismo documento usado como requisito mínimo rompe la igualdad material del concurso.

Aceptar la tesis del accionante implicaría permitir una doble valoración encubierta, lo cual vulnera frontalmente el principio del mérito, la lógica, legalidad, lo dispuesto por el Acuerdo y el trato igualitario entre aspirantes.

Considerando que un aspirante que solo acredita el año de estudios cumple el requisito mínimo; mientras que quien aporta un título profesional completo, utilizado también como requisito mínimo, recibiría un puntaje adicional injustificado por el mismo documento.

Esto afecta de manera directa a los concursantes que sí aportaron títulos realmente adicionales, como especializaciones, maestrías o estudios complementarios.

Refieren que el mismo artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 al respecto de la puntuación de los títulos dispone:

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional -adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Por lo que debe tenerse en cuenta que el acuerdo señala con claridad los estudios que eventualmente podrían puntuar en la etapa de valoración de antecedentes señalando que deben ser títulos completos y no tiempos de estudios parciales o algunos años que pudieran según la accionante “sobrar” del título de abogada.

En ninguna parte el Acuerdo dispone que periodos parciales de educación puntúen en este concurso; es decir que aun cuando se tuvieran en consideración los supuestos tres (3) años que alega la accionante le “sobran” esos años no podrían puntuar y menos pretender algún tipo de equivalencia dado que las equivalencias se emplean solo en la valoración de requisitos mínimos.

Indica que el accionante, a través de la acción constitucional, pretende modificar, vía judicial, las reglas técnicas y jurídicas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 (Acuerdo de Convocatoria). Reiterando que las convocatorias son la ley del concurso y obligan tanto a la administración como a los participantes.

Para el presente asunto insisten no es posible puntuar un título que fue utilizado para acreditar el requisito mínimo, pues ello alteraría las reglas de juego bajo las cuales se inscribieron todos los participantes.

Ahora, manifiestan que si el accionante, pretende acreditar fallos como línea jurisprudencial, se debe señalar que es de conocimiento del concurso que existe un fallo de un juez el cual se encuentra impugnado, el cual no constituye precedente judicial. Adicionalmente invoca la invasión de la competencia técnica del administrador del concurso, puesto que el juez constitucional no puede sustituir la competencia técnica de la entidad evaluadora ni redefinir reglas de mérito previamente fijadas.

La interpretación adoptada por el juzgado introduciría criterios no contemplados en la convocatoria, vulnerando los principios de transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica.

Razones por las cuales alegan de forma unánime la improcedencia de la acción de tutela pues la accionante contaba con mecanismos administrativos y judiciales idóneos para controvertir la valoración, incluyendo reclamación interna, solicitudes ante la administración y acciones ante la jurisdicción contenciosa. Considerando que la prosperidad de la tutela implicaría una ruptura grave del principio del mérito, la alteración de las reglas del concurso y una ventaja injustificada para un solo aspirante. El respeto por el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación exige la aplicación estricta del Acuerdo 001 de 2025 y de la jurisprudencia constitucional consolidada.

Adicionalmente no se acreditó perjuicio irremediable ni circunstancias excepcionales que justificaran el uso de la acción de tutela, por lo que permitir el doble cómputo de un mismo título profesional abriría la puerta para reclasificaciones masivas, desvirtuando el mérito como eje del proceso. Ya que todos se encuentran en idénticas condiciones, en tanto se aplicaron las mismas reglas de evaluación, incluso frente a participantes que no cuentan con el título de Abogado.

En consecuencia, no se advierte la existencia de una situación particular o diferenciada en relación con la accionante. Por el contrario, debe considerarse también la posición de aquellos concursantes que, careciendo del título de Abogado o acudiendo a las equivalencias previstas, actuaron de buena fe y bajo el principio de confianza legítima, prepararon y participaron en el concurso con la expectativa razonable de competir por un cargo de nivel técnico, bajo la regla expresa de no valorar los títulos utilizados en los requisitos mínimos, como es el caso del título de Abogado, que no sería objeto de valoración para el cargo de Asistente de Fiscal II.

Además, arguyen que no es procedente la acción de tutela cuando existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte el Dr. DIEGO HERNAN FERNANDEZ GUECHA en representación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su condición de Apoderado Especial, mediante oficio allegado vía correo electrónico el 06 de febrero de 2024 manifiesta que:

Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

De acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, la accionante se inscribió en el empleo I-203-M-01-(679). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
Tipo De Documento *	Cero Identif. *	Primer Non *	Segundo No *	Primer Ap *	Idigo Empleo (E) *	Modalidad *	Denominación Empleo *	Estado Empl *	Estado Pago *
Cédula de Ciudadanía	31054096327	SHIRLEY	VALENTINA	BAUTISTA I-203-M-01-(679)	INGRESO	ASISTENTE DE FISCAL II	INSCRITO	PAGADO	

Captura de pantalla tomada de la base de datos de la aspirantes

Señala que, la tutelante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares en la etapa de valoración de antecedentes, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 18 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 14 de noviembre de 2025 y las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro:

ESTADO:	INSCRITO – ADMITIDO – PRESENTÓ RECLAMACIÓN EN LA ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
OPECE:	I-203-M-01-(679)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	ASISTENTE DE FISCAL II
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VA202511000001054
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	Teniendo en cuenta que la inconformidad radica en que parte de los estudios de abogacia fueron tomados para el cumplimiento de los requisitos minimos, con lo cual el título no puede ser puntuado en la etapa de valoración de antecedentes se explicó a la ahora accionante los fundamentos de derecho para realizar la valoración de los documentos reclamados, en consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 13,00 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025.

Refiere que es cierto que la accionante se encuentra inscrita en el cargo de Asistente de Fiscal II, identificado con la OPECE: I-203-M-01-(679), y en efecto cumplió con los requisitos para ser admitida, presentó las pruebas escritas, las cuales superó, al obtener una calificación superior a los 65 puntos y se encuentra participando actualmente en la convocatoria.

Tal como lo señala la accionante y como lo dispone el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025, la etapa de valoración de antecedentes tiene por finalidad valorar la experiencia y estudios de los aspirantes que superen las pruebas escritas adicionales a los validados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

Es cierto que al momento de la inscripción la tutelante aportó diploma y acta de grado que le otorgan la calidad de abogada, es de aclarar que ambos documentos se relacionan con el mismo estudio, es decir son uno solo.

Señala que para ser admitido como participante en el concurso para el empleo de Asistente de Fiscal II, era necesario contar con dos años de estudios de derecho.

Para el caso que nos ocupa la accionante requería 2 años de estudios en derecho para cumplir con el requisito de educación y necesitaba 2 años de experiencia

relacionada, para cumplir con el ítem de experiencia. Al contar la tutelante con estudios en derecho se tomaron los dos años necesarios, requeridos para el cumplimiento del requisito de admisión.

Como bien advierte la misma accionante, para la etapa de valoración de antecedentes se validan y puntúan los títulos adicionales a los validados en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Como quiera que para la etapa inicial se tomaron los dos años requeridos para la admisión en el concurso, estos dos años no pueden ser validados nuevamente en la etapa de valoración de antecedentes, por lo que el título de abogacía quedo fraccionado, pero ello no se debe al capricho de las accionadas, sino a las reglas del concurso, las cuales se aplican en igualdad de condiciones a todos los participantes y son de conocimiento público y fueron aceptadas por los aspirantes al momento de inscribirse.

Si bien la accionante aportó un título de abogado con el que se demuestra que cursó 5 años de derecho, parte de este título era requerido para cumplir con el requisito mínimo de participación en el concurso, en virtud de ello el título completo NO PUEDE ser validado en la etapa de valoración de antecedentes, por cuanto parte de este (2 años) fue utilizado en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Por lo anterior, al ya ser utilizado para la acreditación de dicho requisito, el acuerdo No.001 de 2025 refiere:

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.”

Por lo que no es posible dividir el título para la acreditación de requisito mínimo y obtención de puntaje porque el mismo ya no es considerado como un título adicional, porque se le estaría dando doble calificación en dos etapas del proceso de selección.

Considera importante precisar que, si bien el diploma de título y la certificación académica o tarjeta profesional son documentos con naturalezas administrativas distintas, ambos guardan una correlación directa al estar fundamentados en el mismo plan de estudios (pensum). En este sentido, la certificación presentada constituye el soporte técnico y la evidencia de cumplimiento de los requisitos académicos indispensables para la consecución del título otorgado, ratificando la unidad y validez de su formación profesional para este proceso; razón por la cual solo puede ser valorado una vez, y no constituyen un título adicional.

Además, aclara que en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), publicada para el presente proceso, se les indicó a los aspirantes:

“En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP.”

Aunado a lo anterior, no es cierto que, con la decisión adoptada y plasmada en la respuesta a la reclamación por los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, se vulneren los derechos de la accionante, es preciso recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, la aspirante al inscribirse al concurso acepto las condiciones y reglas contenidas en el acuerdo marco del concurso de méritos. El citado artículo dispone:

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.*
- b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.*
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.*
- (...)*
- f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.*

El deber de la accionante, al momento de inscribirse al concurso para optar por una vacante, era revisar y aceptar las reglas y condiciones de participación establecidas para el proceso de selección, dentro de las cuales no se contempló la validación de la experiencia docente, por no encontrarse relacionada con las funciones propias del cargo al que aspira la tutelante.

En efecto el 13 de noviembre de 2025, fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, en la cual no se le concedió puntuación al título de abogado, conforme a lo explicado en el punto anterior, en el sentido que no se puede volver a otorgar puntuación a los documentos con los cuales se validó el cumplimiento de los requisitos mínimos. Al encontrarse en desacuerdo con la calificación impartida la accionante presentó reclamación dentro de la oportunidad establecida para ello, la cual fue debidamente respondida informando a la tutelante los fundamentos de derecho que respaldan la decisión. No es cierto que se está desconociendo el título de

abogada, toda vez que parte del mismo fue validado como requisito de participación, sólo que el tiempo ya validado, no puede ser calificado doblemente por prohibición expresa de las normas del concurso.

Si bien, el Acuerdo rector no autoriza fraccionar los títulos, lo que, si es cierto, es que parte del título de marras se requería para validar la participación de la aspirante en el concurso, y a fin de garantizar sus derechos, así fue validado, sin embargo, no es posible volver a calificar un período que ya fue tomado en la etapa inicial del concurso, por disposición de las normas del concurso.

No es cierto que con las actuaciones adelantadas por las accionadas se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, la UT CONVOCATORIA FGN-2024, al realizar la valoración de antecedentes de la accionante, se ajustó a las reglas y condiciones del concurso, validando el documento que correspondía como lo era el que certificaba los estudios en derecho de acuerdo a lo requerido en el Acuerdo 001 de 2025.

No es cierto, que a la accionante se le haya dado un trato desigual frente a los demás participantes que optaron por el empleo para el nivel técnico, de ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con la OPECE I-203-M-01-(679), las reglas de revisión y valoración documental fueron aplicadas en igualdad de condiciones para todos los participantes. La accionante hace una manifestación abierta de desigualdad, pero no señala frente a qué caso específico que corresponda al nivel jerárquico de técnico y a la misma opec, se le dio un trato diferente para vulnerar sus derechos constitucionales.

Finalmente, al revisar las pretensiones de la accionante, advierte que estas traspasan el objeto de la acción de la tutela, pues se evidencia que más que la protección de sus derechos fundamentales, los cuales no se han vulnerado como ha quedado demostrado, solicita la recalificación de sus antecedentes, modificando las reglas del concurso en las cuales se determinó que el requisito mínimo para ser admitido como aspirante en el cargo de Asistente de Fiscal II, era haber cursado dos (2) años de estudios superiores en derecho.

La tutela no es un mecanismo alternativo para la resolución de diferencias emanadas del derecho sustantivo, lo cual corresponde al juez natural, razón por la cual se evidencia la improcedencia de la acción invocada.

Indica que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, dado que la reclamación presentada fue atendida de manera completa y acorde con los parámetros establecidos en el Acuerdo 001 de 2025 y en la Guía de Orientación al Aspirante, garantizando plenamente su derecho de contradicción y defensa dentro de la vía ordinaria prevista para ello, siendo analizada esta de manera detallada e individual; de ahí que, aunque la respuesta no hubiese sido favorable a las solicitudes interpuestas por la accionante, no implica que se haya ocasionado alguna vulneración de derechos o que no se haya dado respuesta de forma íntegra e individual.

Finalmente, se debe informar al despacho que la etapa de valoración de antecedentes culminó de manera definitiva y las decisiones adoptadas adquirieron firmeza, en los términos del Acuerdo 001 de 2025 y del cronograma oficial del concurso. Por ende, no existe posibilidad jurídica de reabrir el debate ni de modificar los puntajes. La falta de procedencia de recursos no constituye una afectación al derecho de petición ni al debido proceso, sino una característica propia de los procesos de selección por méritos, diseñados para garantizar igualdad material entre todos los aspirantes y evitar alteraciones extemporáneas o indebidas del concurso.

Por su parte la Dra. YAZMIN ADRIANA TAMARA RUBIANO en representación de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en su condición de Subdirectora Nacional de Apoyo, mediante oficio No. 20267010003511 allegado vía correo electrónico el 06 de febrero de 2026 manifiesta que:

Se hace necesario precisar que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante en esta acción constitucional.

Con fundamento en lo anterior, solicita al Despacho desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

Como argumentos invoca además la improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, como quiera que en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de la señora Shirley Valentina Bautista Alvarado frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los

resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3. Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y que durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

En este orden de ideas, es necesario aclarar que, tal como quedó señalado en el Boletín Informativo No. 18, los cinco días otorgados para poder presentar las reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron días hábiles, por lo tanto, en los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2025, por tratarse de fin de semana y feriado, el módulo de reclamaciones de esta etapa de la aplicación SIDCA3, no estuvo disponible para tales efectos.

Es así como la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, se evidencia que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, de cinco días hábiles contados desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, término publicado con antelación en la aplicación SIDCA3 mediante el Boletín Informativo No. 18, mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción. De esta forma, una vez concluido el término para dar respuestas las reclamaciones con objeto de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, acorde con el Boletín Informativo No. 19, los resultados definitivos de esta prueba serán públicos el 16 de diciembre de 2025.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 05 de febrero de 2026 (anexa copia), señaló que, la señora Shirley Valentina Bautista Alvarado hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Por lo anterior, es claro que en la presente acción no se cumple el requisito de subsidiaridad, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

manifiesta que en el caso en concreto, la accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Indica que la señora Shirley Valentina Bautista Alvarado acude a la acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, solicitando que se ordene al operador del concurso reconocer y asignarle el puntaje correspondiente al título profesional de Abogada, conforme a lo previsto en el artículo 32 del Acuerdo No.001 de 2025, que establece una asignación de veinte (20) puntos por educación formal.

En consecuencia, solicita que se efectué el reconocimiento de dicho puntaje, se ajuste el resultado obtenido y se actualice su ubicación en la lista de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024.

Respecto a lo requerido por la accionante en el libelo de tutela, efectúa la siguiente precisión, respecto a la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales disponen:

Decreto Ley 020 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.*

ARTÍCULO 28. CONVOCATORIA. Es la norma que regula el proceso de selección, obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes. (...).

Acuerdo 001 de 2025:

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. (...)

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.”.

Bajo este contexto, es de precisar que el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria, dentro de las que se establecieron las siguientes consideraciones:

“(...) c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (...).”.

Conforme con lo expuesto, es claro que las personas que quisieran participar en el presente concurso debían acogerse a las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, dentro de las cuales, se encontraba como se dijo en precedencia *“(...) el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo (...).”.*

En relación con lo anterior informa que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 05 de febrero de 2026 (se adjunta copia), señaló lo siguiente:

Es cierto que, el 03 de marzo de 2025 la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001 de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

En el concurso FGN 2024, la accionante se inscribió en el empleo denominado de Asistente de Fiscal II, identificado con la OPECE: I-203-M-01-(679); superando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), en consecuencia, presentó el 24 de agosto de 2025 las pruebas escritas correspondientes al empleo al cual se inscribió, las cuales superó, al obtener una calificación superior a los 65 puntos.

El operador señala, además que es cierto como lo menciona en su escrito la accionante, que el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025, dispone que la etapa de valoración de antecedentes tiene por finalidad valorar la experiencia y estudios de

los aspirantes que superen las pruebas escritas adicionales a los validados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

También es, es cierto que la accionante al momento de realizar su inscripción al concurso aportó su título profesional en derecho y su correspondiente acta de grado, documentos que se relacionan con el mismo estudio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los requisitos mínimos para el empleo de Asistente de Fiscal II, establecidos en el Manual de Funciones y Requisitos de la FGN en concordancia con el Decreto Ley 017 de 2014 al cual se inscribió la accionante son los siguientes:

Requisitos Mínimos de Educación

Aprobación de dos (2) años de educación superior en Derecho.

Requisitos Mínimos de Experiencia

Dos (2) años de experiencia relacionada.

Haciéndose pertinente realizar las siguientes aclaraciones respecto de la pretensión de la accionante, quien solicita que se le asigne el puntaje correspondiente al título profesional de Derecho equivalente a 20 puntos por educación formal conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025.

En primer lugar, tal como se indicó anteriormente, la etapa de Valoración de Antecedentes tiene por finalidad evaluar la experiencia y los estudios adicionales de los aspirantes que hayan superado las pruebas escritas, distintos de aquellos ya verificados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

En el caso concreto, la accionante pretende que el mismo título de abogada, con el cual acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de participación y que le permitió continuar en el concurso de méritos, sea nuevamente tenido en cuenta para otorgarle puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. Considerando que esta solicitud resulta contraria a las normas que regulan el concurso de méritos, pues no es permitido asignar puntaje adicional por un título que ya fue utilizado exclusivamente para cumplir con el requisito mínimo exigido para participar en el proceso.

De otra parte, como se indicó en precedencia el artículo 32 del Acuerdo No.001 de 2025, señala los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado ampliamente en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Así las cosas, es claro qué, para el factor educación formal se asigna puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Entonces, concluye es evidente que, no es posible valorar el título de Derecho cargado en la aplicación web SIDCA3 durante la etapa de inscripción para otorgar puntuación en el factor educación formal, por cuanto aquel título ya fue objeto de valoración para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo denominado Asistente de Fiscal II, en tanto este título no podría valorarse dos veces, circunstancia que claramente va en contra de las normas de la convocatoria, las cuales eran de pleno conocimiento por la aspirante.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta es claro que la actuación del operador se ajusta plenamente a derecho, garantizando la transparencia y la correcta aplicación del reglamento del concurso de méritos, sin que exista vulneración alguna a los derechos de la accionante.

Por el contrario, acceder a lo solicitado por la accionante implicaría vulnerar el derecho a la igualdad frente a los demás concursantes, quienes sí aportaron la documentación adicional requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo de Asistente de Fiscal II.

De otra parte, como se mencionó en precedencia las respuestas a las reclamaciones presentadas en tiempo por los aspirantes contra los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes ya fueron notificadas a través de la aplicación web SIDCA 3, y los resultados definitivos fueron publicados en el mismo medio el 16 de diciembre de 2025, tal como lo informó la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, quedando la presente etapa en firme y culminada; tal como se señaló en el Boletín No. 19.

Bajo este contexto, indica que no es procedente que, a través de la acción de tutela, la señora Shirley Valentina Bautista Alvarado pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La acción pública de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como mecanismo de protección de los derechos fundamentales propios del ser humano, a través de un procedimiento preferente y sumario, invocados por sí mismo o por quien actúe a su nombre, cuando quiera que aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particulares en casos excepcionales, siendo que la misma no procede en eventos en los cuales exista otro mecanismo judicial de protección, salvo que, se utilice como mecanismo transitorio.

El anterior precepto Constitucional fue reglamentado a través del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Es importante hacer énfasis en el carácter residual y subsidiario de la acción en tutela, no solo porque esta no es el único medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales, ya que ellos deben ser amparados igualmente por las jurisdicciones especiales de la República, pero dadas las condiciones de agilidad en el tiempo y brevedad en la forma y procedimientos, existe la posibilidad de acudir a la acción constitucional para lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados aún sin un amplio discernimiento de los derechos litigados, cuando la Constitución y la Ley lo permitan.

Cabe anotar, que la competencia para conocer, tramitar y fallar la acción de tutela, corresponde a este despacho ya que es de mencionar que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION es una es una entidad de la rama judicial del poder público, con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (conformada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S) no es una persona jurídica, sino un acuerdo contractual de colaboración entre contratistas para ejecutar el concurso de méritos. Responsable de la selección, actúa bajo los lineamientos de la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de lo anterior se puede establecer claramente, que la competencia para conocer de las controversias que en acción de tutela se dirijan contra las mencionadas entidades, son de conocimiento de los Jueces del Circuito.

La aquí accionante considera que se le están vulnerando sus derechos al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima en este caso por parte de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por cuanto no se le reconoció y asignó el puntaje correspondiente al título profesional de Abogada, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal.

PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD Y DERECHO A LA IGUALDAD, la Jurisprudencia constitucional señala que la Igualdad tiene un triple papel en el ordenamiento constitucional: Igualdad como valor, Principio y Derecho fundamental, que carece de contenido material específico y no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos que comprende

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un

mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

La Constitución Política en su artículo 13 estableció que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En sentencia T-051/16, se hace una explicación precisa y se determina el alcance de este derecho como sigue:

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1o del Artículo 3o de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público”.

ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS

Acceso a cargos públicos y trabajo. Sentencia T 125 de 2019

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a

concurrar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a una persona que ocupa un cargo público

De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

Caso concreto.

SHIRLEY VALENTINA BAUSTISTA ALVARADO pretende con la interposición de esta acción de tutela que sean amparados sus derechos al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima y que en consecuencia se ordene a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 procedan a reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogada, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal, procediendo a la reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024.

Para empezar, el Despacho conociendo los fundamentos de la Acción Constitucional y con la respuesta emitida por las entidades accionadas y algunos de los concursantes inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal II, Código I-203-M-01-(679), advierte y en base en el acervo probatorio, en primer lugar, que evidentemente la accionante aplicó al Concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en las modalidades de ingreso y ascenso.

De acuerdo con lo anterior, se inscribió al Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, código I-203-M-01-(679), superando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), en consecuencia, presentó el 24 de agosto de 2025 las

pruebas escritas correspondientes al empleo al cual se inscribió, las cuales superó, al obtener una calificación superior a los 65 puntos. Razón por la cual continuaba con la etapa de Valoración de Antecedentes.

Sin embargo, manifiesta que en dicha etapa de valoración de antecedentes el título de profesional completo de Abogada, con su respectiva tarjeta profesional, no le fue tenido en cuenta de conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Criterio con el cual la accionante presenta inconformidad pues aduce que presento los documentos tales como el diploma y el acta de grado del título profesional de forma oportuna pero la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, asignándole cero (0) puntos en el factor de educación formal, por lo que, la accionante el 18 de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje, puesto que se estaba desconociendo su título profesional al reducirlo y equipararlo al requisito mínimo de dos (2) años de educación superior.

No obstante, la respuesta publicada en la plataforma SIDCA 3 el 09 de diciembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 confirmó el puntaje asignado, argumentando que del título profesional se había tomado como dos (2) años de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo, considerando así la accionante que, el título profesional pierde la condición de estudio completo, máxime cuando el Acuerdo de Convocatoria no autoriza fraccionar, reducir, ni absorber un título profesional completo para efectos de la Valoración de Antecedentes bajo el argumento de haberse tomado como dos (2) años del mismo para la validación del requisito mínimo.

Tanto la accionante como las accionadas adicionalmente allegaron sus respectivos soportes documentales y legales en los cuales basan sus posturas y es precisamente en aplicación del principio de igualdad que reclama que se establece que todas las personas que se inscriben en este proceso de selección estén en las mismas condiciones y por ello todas sin excepción están y asumen la obligación de agotar las etapas previamente establecidas, lo cierto es que tanto la aquí accionante como los demás participantes conocían con antelación los criterios de tasación para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, en donde se tendrían en cuenta los criterios y puntajes relacionados, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado ampliamente en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del citado Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encontraran relacionados con las funciones del empleo.

Si bien, el Acuerdo rector no autoriza fraccionar los títulos, lo que, si es cierto, es que parte del título de marras se requería para validar la participación de la aspirante en el concurso, y a fin de garantizar sus derechos, así fue validado, sin embargo, no es posible volver a calificar un período que ya fue tomado en la etapa inicial del concurso, por disposición de las normas del concurso.

Este Despacho no encuentra que con las actuaciones adelantadas por las accionadas se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, al realizar la valoración de antecedentes de la accionante, esta se ajustó a las reglas y condiciones del concurso, validando el documento que correspondía como lo era el que certificaba los estudios en derecho de acuerdo a lo requerido en el Acuerdo 001 de 2025.

Pues les asiste razón a los participantes de este Concurso que atendieron el llamado dentro de esta acción constitucional cuando refieren que la accionante hace una errónea interpretación del Acuerdo 001 de 2025 – Desconocimiento del principio del mérito, por cuanto el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025 establece que la valoración de antecedentes recae únicamente sobre estudios o experiencia **adicionales** (subrayado y negrillas del Despacho) a los requisitos mínimos exigidos para el empleo y que el requisito mínimo del cargo es tres (3) años de estudios en Derecho. Indicando que el título profesional presentado por el accionante fue utilizado para acreditar ese requisito habilitante.

La tesis propuesta por la accionante conllevaría a alterar las reglas de la Convocatoria y vulnerar los derechos de los demás participantes, pues permitir una doble valoración del título iría en contravía de los derechos de los demás participantes y obligaría a rehacer toda la etapa generando traumatismos en el proceso, inseguridad i una alteración considerable precisamente en la confianza legítima, pues implicaría que a través de la acción de tutela se utilice para modificar las reglas y condiciones previamente establecidas desde su convocatoria y que fueron aceptadas desde el mismo momento de la inscripción al concurso ¿, pues esto implicaría un tarto benéfico solo para algunos permitiendo sacar un provecho que altera el derecho a la igualdad, por ello no es posible puntuar un título que fue utilizado para acreditar el requisito mínimo, pues ello se reitera alteraría las reglas de juego bajo las cuales se inscribieron y aceptaron todos los participantes.

Acceder a lo petitionado seria además permitir un fraccionamiento del título que la misma accionante indica no está permitido, solo para que se tenga en cuenta el excedente de los tres años restantes en los que culmino el título de educación superior como abogada y de esta manera escalonar sobre otros participantes que se allanaron y comprendieron la temática desde el comienzo del Concurso.

Tampoco se observa, que a la accionante se le haya dado un trato desigual frente a los demás participantes que optaron por el empleo para el nivel técnico, de ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con la OPECE I-203-M-01-(679), las reglas de revisión y valoración documental fueron aplicadas en igualdad de condiciones para todos los participantes. La accionante hace una manifestación abierta de desigualdad, pero no señala casos específicos que permitan establecer esta situación y demostrar que efectivamente se ha actuado con deslealtad por parte de las accionadas.

Finalmente, al revisar las pretensiones de la accionante, se evidencia que más que la protección de sus derechos fundamentales, los cuales no advierte este Despacho se han vulnerado como ha quedado demostrado, se pretende una modificación de las reglas del concurso en las cuales se determinó que el requisito mínimo para ser admitido como aspirante en el cargo de Asistente de Fiscal II, era haber cursado dos (2) años de estudios superiores en derecho.

Situaciones estas que van configurando el mérito para continuar en el proceso de selección para la provisión de los cargos de carrera administrativa de las diferentes entidades que tienen implementado este sistema, por lo que mal podrían hacerse excepciones pues iría en contravía de las condiciones de igualdad de los demás aspirantes, pues así lo señala el acuerdo de convocatoria y sus anexos, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales disponen:

Decreto Ley 020 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.*

ARTÍCULO 28. CONVOCATORIA. Es la norma que regula el proceso de selección, obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes. (...).”

Acuerdo 001 de 2025:

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. (...)

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.”.

Bajo este contexto, el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria, dentro de las que se establecieron las siguientes consideraciones:

“(...) c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (...).”

De esta forma, se entiende que los aspirantes aceptan las reglas establecidas para el desarrollo de la Convocatoria, dentro de las cuales se encuentra la aceptación de los criterios que se establezcan para evaluar y clasificar a los aspirantes de acuerdo con los puntajes obtenidos de conformidad a los requisitos de la oferta de empleo a la cual se encuentra inscrito el aspirante.

Por lo que en punto a la verificación del debido proceso seguido en el caso sub examine se tiene que se han venido surtiendo las etapas definidas en los acuerdos de la Convocatoria, se dio claridad en punto a la interpretación que rige y los criterios aplicables para la valoración de antecedentes, los cuales le fueron reiterados por las accionadas cuando resolvieron el recurso que contra esta valoración interpusiera la accionante en su momento, contra el cual si bien no procede recurso alguno, al ser un acto administrativo con el cual discrepa el aquí accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para que pueda ser atacado, pues aquí lo que se tiene al no proceder recurso alguno es que no se requiere por parte de los ciudadanos que se crean afectados con el mismo agoten vía gubernativa, sino que por el contrario pueden acudir por la senda establecida legalmente y que corresponde a la jurisdicción administrativa.

Por lo anterior no se encuentra que el debido proceso haya sido quebrantado en alguna de sus etapas pues la accionante tuvo la oportunidad de controvertir las actuaciones del proceso de selección dentro de las cuales ha estado y está inmiscuido y por diferencia de criterios en la interpretación de los criterios aplicables para la valoración de antecedentes, esto no puede considerarse necesariamente es una vulneración de derechos y garantías fundamentales de los participantes, pues precisamente, los concursos de méritos tienen la finalidad de seguir los parámetros normativos y verificar la transparencia en el proceso y en los eventos de advertir una irregularidad, falta de cumplimiento en los requisitos exigidos o no clasificación en los puntajes exigidos y planteados desde el comienzo del proceso debe proceder de conformidad a fin de evitar cualquier manto de duda en el proceso, pues precisamente esto hace parte del principio de legalidad y no es un actuar caprichoso o arbitrario de las accionadas.

En ese estado de cosas, es claro que existe un pronunciamiento de la administración el cual goza de presunción de legalidad y debe ser rebatido en sede de acción de simple nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que sea el juez natural quien, de ser procedente, determine su ilegalidad y restituya el derecho eventualmente desconocido, hecho que según el artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, implica la improcedencia de la acción de tutela, por la existencia de otros medios de defensa judicial, máxime cuando no se probó la existencia del perjuicio irremediable que permitiría excepcional su procedencia y por ende no esta dable acceder al mismo por vía de tutela pues esto invade orbita de los jueces naturales y desbordaría la competencia generando inseguridad jurídica y un caos al interior del aparato judicial.

Pues por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

Razones estas por las cuales, el Despacho luego de las anteriores consideraciones y del análisis de la normatividad citada y allegada por las partes, no encuentra vulnerados los derechos invocados por la accionante SHIRLEY VALENTINA BAUTISTA ALVARADO a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en razón, a que dentro de los requisitos generales del proceso adelantado en el Concurso de Méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, código I-203-M-01-(679), los participantes a ésta aceptarían en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria. Para ser más específicos, el artículo 4º del mismo Acuerdo nos establece que la Convocatoria es la norma que regula el concurso, es decir, que tiene un carácter obligatorio para todas las personas participes en el proceso de selección por méritos.

Del mismo modo, el derecho a la igualdad no se encuentra vulnerado por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en razón, a que el proceso de selección se ha venido desarrollando en condiciones de igualdad para todos los participantes de ésta, sin ninguna distinción. Toda vez, que las reglas y normas de la Convocatoria fueron establecidas y aceptadas de ante mano en igualdad de condiciones para todos los participantes.

Ahora se puntualiza que el derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos no se encuentra desprotegido, pues la estructura del proceso y desarrollo de cada una de las etapas de selección solo genera una expectativa en los aspirantes frente a los derechos que concede la carrera administrativa. Por otro lado, frente al cargo aspirado cuando se superan todas las etapas del Concurso se adquieren derechos cuando se encuentran dentro de la lista de legibles para así ser nombrados en periodo de prueba, en razón, a la posición obtenida y el número de vacantes. En consecuencia, la accionante no es titular de este derecho fundamental pues si bien agoto las etapas, debe aún continuar con las demás etapas y hasta tanto no se elabore la lista de elegibles y esta cobre firmeza, se encuentra ante una mera expectativa, mas no un derecho adquirido, derecho que se discute dentro de un concurso de méritos y va de la mano de la igualdad frente a los demás participantes y este se ha garantizado en todo momento por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Es por estas razones que este despacho considera que es improcedente la acción de tutela adelantada por la señora SHIRLEY VALENTINA BAUTISTA ALVARADO y en consecuencia no hay lugar ni mérito para amparar los derechos fundamentales por el invocados como infringidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, administrando Justicia por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

- PRIMERO:** NEGAR la tutela reclamada a favor de los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima invocados por SHIRLEY VALENTINA BAUTISTA ALVARADO en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, previas a las anotaciones señaladas en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más eficaz a las partes. La FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 procederá a notificar la presente providencia a todos los participantes que se inscribieron y fueron admitidos para el empleo con código OPECE I-203-M-01- (679) a través de su página oficial o aplicativo de correos. Así como procederá a publicar la presente decisión en su página web.
- TERCERO:** Contra la presente sentencia de tutela procede el recurso de Impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HAROLD MAURICIO GUTIERREZ ROMERO

Firmado Por:

Harold Mauricio Gutierrez Romero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8442828cdcdc1181452cbc0f2b45e7c53b41e9d49c9e3c76e62466a5e126103a**

Documento generado en 12/02/2026 05:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>